

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 04-05- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
520012333000-2020-01012-00	Acción Popular	Demandante: Comunidad Indígena Luz telar del Amanecer Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro	Resuelve vinculación	03-05-2022
52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez	Revoca auto que rechazó demanda	09-03-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Acción Popular

Radicación: 520012333000-2020-01012-00

Demandante: Comunidad Indígena Luz telar del Amanecer

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro

Referencia: Resuelve solicitud de vinculación

Auto No.: D003-213- 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.

San Juan de Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto, este despacho admitió la demanda iniciada por la comunidad indígena Telar Luz del Amanecer en contra de la empresa Secontsa S.A.S., Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, gobernación del Putumayo, y los municipios de Orito y Valle del Guamuéz; lo anterior con el fin de obtener la protección de derechos colectivos presuntamente afectados en virtud de la contratación de obras para el mejoramiento de vías terciarias que atraviesan el territorio de la comunidad demandante.

Posteriormente, se adoptó medida de saneamiento en relación con la correcta notificación de los demandados.

Ahora bien, encontrándose el presente asunto para dar curso a la etapa de pacto de cumplimiento y periodo probatorio, en los términos de los capítulos 7º y 8º de la Ley 472 de 1998, y previa revisión de la documentación aportada al expediente hasta el momento, el despacho advierte la necesidad de vincular a este trámite a la empresa que finalmente resultó adjudicataria del contrato de obra que dio origen al mismo.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es pertinente recordar que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece en favor del juez de conocimiento, la facultad de identificar a los posibles responsables de la vulneración que se reclama en la demanda y proceder a su vinculación al proceso.

Sobre el particular, de tiempo atrás el Consejo de Estado ha explicado:

“Cabe recordar por otra parte que dado el fin supremo que persigue la acción popular – protección de derechos e intereses colectivos - , se ha dotado de amplios poderes al juez popular, tales como que oficiosamente está en el deber de vincular al proceso a cualquiera otra persona que en el curso del mismo surja como posible responsable de la infracción al derecho o interés colectivo, ello siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, para que tenga oportunidad de asumir su defensa de manera adecuada (artículo 18 ley 472 de 1998). Esa vinculación también supera los límites tradicionales del principio de congruencia concebido para las acciones subjetivas y con efecto inter partes, como quiera que en

virtud de tal vinculación, la sentencia de condena bien puede cobijar también a ese tercero contra quien no se dirigió la demanda.”¹

Dicho lo anterior, se tiene que dentro de las contestaciones aportadas por el municipio de Valle del Guamuez y la empresa Secontsa S.A.S., se advierte que el contrato No. 221 del 28 de mayo de 2019 concebido con el objeto de “MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIO DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ, EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO” fue suscrito entre el municipio de Orito y el Consorcio Craing.

Ahora bien, en procura de la economía procesal y la publicidad de la información contractual, se procedió a la consulta del proceso contractual respectivo en la plataforma Secop I², encontrando en esta, el documento de conformación del Consorcio³ en mención con el fin de participar en el proceso contractual y llevar a cabo la obra requerida por el ente territorial contratante, circunstancia que permite considerar que a aquel le asiste interés para comparecer al presente proceso como integrante de la parte pasiva de la litis, como en efecto se dispondrá en aras de garantizar su derecho de defensa y en general, el adecuado curso del presente trámite.

Finalmente, se procederá al reconocimiento de personería adjetiva, en favor de los abogados y entidades que se enuncian a continuación:

- Gobernación del Putumayo. Poder aportado con fecha 20 de octubre de 2021, se reconocerá al abogado Oscar Hernando Álvarez Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.207 y tarjeta profesional No. 207.871. (fls. 13-30. Archivo 2, carpeta 8)
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo. Poder aportado con su contestación (fls. 3. Archivo 19). Se reconocerá personería Laura Rocío Amaya Becerra identificada con cédula No. 1.045.423697 y tarjeta profesional 283.379.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presente trámite al Consorcio Craing, en su calidad de contratista a cargo de llevar a cabo las obras de mejoramiento de vías terciarias en los municipios de Orito y Valle del Guamuez (P).

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta determinación al Consorcio Craing, actuación para la cual Secretaría remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico establecida por el Consorcio en su documento de constitución y que coincide

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de marzo de 2006, radicación No. 13001-23-31-000-2003-00239-01 (AP)

² Disponible en: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-1-199518&q-recaptcha-response=03AGdBq24Y8bMQKd5eL1ZICBDSB8xd-CT_ANpVHAR4RwCFsddgaa5N98OoPuD3mfSEJCDIKea3kAxld-mckoTlsl5FaU_qbfEhDYdE5dpF1nMa2s4Y-kjL55Hzih9nWUxl29FTtcBxdzfg2PmC2f9tylhEaZQ4p02ZlFKUCUMmqYootXxSnYf7cRPTkJmmF9HhOrmi5laFbH-aVZBRUH7tDR_ttd_1XuNIPSn_gJE7ZFs0aG5QsZj5_hkZxXMM2sPWt_d4alzMuBKCMHFm6lXHh66-D7jhmA508PV2l2wbd3ZGe3YSropPmcnbUkbRMwGDxuanvAsec0gYkJsSWr1TSJ1xUsX7SuiPR8yw6JbxiTQ_8ht_WwXADmgUUCdPz_vMlfqQDWpHD0Oqcl2gonQp8IM_7sZJroAWkfmSDrdRTrZh40CWrbCa7js7tpbRu33UTKSsw5F7z8RM8cvGvLVqteoZ_g5xJwYI_cjExpUYfbCuHjnMYPchiKac

³ Fls. 8-10 del archivo denominado “PROPUESTA ECONÓMICA 1”

además con la consignada en el contrato No. 221 de 2019: admon.secontsa@gmail.com.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la entidad vinculada remitirá la contestación de la demanda junto con sus anexos, a través de medio digital a este despacho y a los demás sujetos procesales.

En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)). Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico.
5. La contestación de la demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a la dirección de correo electrónico de este despacho: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Secretaría de la Corporación dejará constancia de la entrega efectiva del correo por medio del cual se remita la admisión de la demanda y los anexos respectivos. Para tal efecto, cuando pase a despacho al asunto, adjuntará una tabla o relación numerada en la cual, indicará la entidad notificada, fecha de notificación y el correo al que fue notificado con la identificación del PDF y el folio respectivo.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, así:

- Al abogado Oscar Hernando Álvarez Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.050.207 y tarjeta profesional No. 207.871, como apoderado judicial de la demandada, Gobernación del Putumayo (fls. 13-30. Archivo 2, carpeta 8)
- A la abogada Laura Rocío Amaya identificada con cédula No. 1.045.423697 y tarjeta profesional 283.379 (fls. 3. Archivo 19), como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las demás partes e intervinientes, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, para cuyo efecto se tendrá en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

1. DEMANDANTE: telarluzdelamanecer@gmail.com
2. EMPRESA SECONTSA S.A.S.: admon.secontsa@gmail.com

3. Ministerio del Interior notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
5. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co
6. Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
CORPOAMAZONIA notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
7. Alcaldía del Valle del Guamuez:
asesorjuridico@valledelguamuez-putumayo.gov.co
8. Municipio de Orito (Putumayo): juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co
9. Gobernación del Putumayo: notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co
10. Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
11. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c72d3086460eb64d786e1b414022a316b80d0e73c97383aadd57965947124e**

Documento generado en 04/05/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación: 52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandado: Mery Ruth Arizala Quiñonez
Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no ser susceptible de control judicial.
Decisión: Revoca
Auto Interlocutorio No. D003-119-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado 10 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante el cual, resolvió desvincular el auto del 19 de julio de 2021 que inadmitió la demanda y luego de ello, rechazó la demanda.

II. Antecedentes

1. El Municipio de Tumaco, actuando a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad en contra de la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, con el fin de que declare la nulidad de la **Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020**, por la cual, la Alcaldesa de Tumaco cumplió la sentencia del 3 de febrero de 2020 que emitió el Juzgado Segundo Penal para adolescentes con funciones de control de garantías y confirmada parcialmente por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tumaco y, a título de restablecimiento del derecho, reclamó que se ordene el retiro del servicio de la demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 0017 de 8 de enero de 2020, que declaró la insubsistencia de su nombramiento. (PDF 004).

2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante auto calendarado al 19 de julio de 2021, inadmitió la demanda con el fin de que se corrija lo relacionado con las pretensiones y el poder (PDF 011).

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

3. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante auto calendado al 10 de noviembre de 2021 rechazó la demanda por los siguientes motivos:

En principio, la jueza se refiere a los actos administrativos de carácter particular y a su concepto, definiéndolos como *“aquellos que a partir de su expedición crean, modifican o extinguen en una situación concreta, es decir que solo afectan al interesado”*, luego alude a los actos administrativos de carácter general que afirma, *“son los que tienen una trascendencia en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos que ha previsto el legislador para ello”*. En tercer lugar, trae a colación los actos administrativos de cumplimiento o ejecución, para cuya definición se sirve de la sentencia de 09 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado y los cataloga como aquellos que no contienen una expresión de voluntad de la administración, sino que cumplen la orden concreta de un Juez que en aras de cobrar ejecución y que no tienen control judicial.

A continuación, la primera instancia también se refiere a los actos de trámite, dentro de los cuales, en su criterio se encuentran aquellos que dan cumplimiento o ejecución a una orden judicial que no involucran la manifestación de voluntad de la administración, sino que se limitan a materializar las decisiones que una autoridad judicial ha proferido.

Con fundamento en lo anterior, concluye que cuando en cumplimiento de la orden de un Juez de Tutela, se profiere un acto administrativo que ejecuta dicha orden, se trata de un acto de mera ejecución y, en dicho sentido el acto administrativo no tendría control jurisdiccional.

Y, en el caso concreto, afirmó:

*“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el acto administrativo objeto de litigio, esto es la **Resolución No. 0450 de 17 de marzo de 2020, “Por el cual se efectúa un reintegro por orden judicial”** dando cumplimiento así a la sentencia de 3 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, y confirmada parcialmente el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tumaco – N. Así entonces encuentra este Despacho que el acto administrativo demandado, no expresa la voluntad de la administración por cuanto el mismo fue emitido en cumplimiento a la orden impartida por el Juez de tutela, en tal evento es menester recalcar que la resolución acusada no suprime ni cambia lo ordenado por la providencia judicial, es decir, no crea una situación particular adicional a la analizada por el Juez de Tutela, y en ese sentido dicho acto no tiene control jurisdiccional. Por otra parte, teniendo en cuenta que se aporta como prueba las sentencias de tutela, conllevando a conocer el contenido y alcance de las mismas, el Despacho*

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

encuentra que el acto administrativo demandado, únicamente está cumpliendo la orden del Juez de Tutela por lo cual es claro que no se está creando una situación jurídica que sea posible demandar.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió inadmitir la demanda, toda vez que el presente asunto no es susceptible de control judicial y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A.². (Negrillas propias).

4. La impugnación fue interpuesta el 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual, el apoderado de la parte actora cita apartes de la decisión de la Sección Segunda – Subsección A, fechada el día 25 de octubre de 2011, dentro del proceso radicado con el No. 11001 – 03 – 15 – 000 – 2011 – 01385 – 000 (AC). C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre el tema el control judicial de los actos de cumplimiento de fallos de tutela, con fundamento en la cual, argumenta que si bien el acto objeto de control fue expedido en cumplimiento de decisión judicial – sentencia de tutela – no por ello, se releva al juez competente para conocer sobre la legalidad de dichas decisiones.

El abogado cita otros pronunciamientos, con fundamento en los cuales, reitera lo antes expuesto.

III. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda?

IV. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado.

V. Consideraciones

5.1. Competencia

² El auto fue notificado el 11 de noviembre de 2021 (PDF 015 Y 016)

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).”

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(a) (...)

(b) (...)

(c) (...)

(d) (...)

(e) (...)

(f) (...)

(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra éstas”;

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

de apelación, es competencia de la Sala.

5.2. Caso concreto

Revisado el expediente se observa que el **3 de febrero de 2020**, el Juzgado Segundo Penal para adolescentes con funciones de control de garantías en sede de tutela emitió fallo en el siguiente sentido:

- Concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y trabajo de la señora Mery Ruth Arizala Quiñones- hoy demandada-.
- Suspendió el **acto administrativo No. 017 del 8 de enero de 2020**, por medio del cual, se declaró insubsistente a la señora Mery Ruth Arizala Quiñones como Gerente de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P. y, ordenó el reintegro. (fol. 194 – 219 pdf 004)

Impugnado el fallo, fue confirmado parcialmente por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tumaco, modificando el numeral 3º en relación al reintegro de la ahora demandada.

Fue así que, en cumplimiento de las órdenes emitidas en los fallos antes mencionados, el Municipio de Tumaco emitió la **Resolución No. 450 del 17 de marzo de 2020**, reintegrando a la señora Mery Ruth Arizala Quiñones al cargo de Gerente de la empresa Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.

Resulta claro entonces que el acto demandado corresponde a un acto de ejecución que se dictó en cumplimiento de un fallo de tutela, lo que de entrada impediría que sea objeto de control de legalidad, no obstante, el Consejo de Estado, en pronunciamientos de vieja data, ha señalado que cuando la decisión se expide en cumplimiento de una acción de tutela, puede ser controvertida ante esta jurisdicción, atendiendo la naturaleza distinta que ostentan aquella y la acción ordinaria, en cuanto la primera está dirigida a la protección de derechos fundamentales, mientras que en la segunda se discute si un acto administrativo se ajusta o no a la legalidad, por lo tanto, negar a la administración la facultad de demandar sus propios actos es atentar contra los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten. Y en los eventos en los que se alega la existencia de la cosa juzgada constitucional, se ha dicho que no se dan los supuestos para que se pueda dar aplicación a esta figura jurídica.

En providencia del 17 de noviembre de 2016³, el Alto Tribunal resalta que, si bien este tipo de decisiones se profieren en cumplimiento de fallo de tutela cuya

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00303-02(3727-14). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). Demandado: JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS GARCÍA.

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

finalidad es la protección de derechos fundamentales cuando se avizora amenaza o vulneración, ello no obsta para que el juez competente conozca de las demandas que se plantean contra dichos actos a fin de decidir si se ajustan a la legalidad o no, ello atendiendo al carácter diferente de la acción de tutela de la acción ordinaria.

Esta postura ya se había asumido por parte del Consejo de Estado en un pronunciamiento anterior del 25 de octubre de 2011⁴ y en auto de 14 de febrero de 2013, ocasiones en las cuales se resalta que sustraer a la administración del control de sus actos por quien es su juez natural por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional inaceptable en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la cosa juzgada constitucional que generalmente se alega en este tipo de procesos, en la providencia del 14 de febrero de 2013 ya citada, se dijo:

“Esta Corporación en variados pronunciamientos ha definido la cosa juzgada como “(...) una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza; consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados (...)”⁵, o también como “(...) carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia (...)”⁶

*Descendiendo al asunto objeto de estudio y aplicando lo hasta aquí expuesto, la Sala no encuentra ajustados los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, a saber, identidad de objeto, causa y partes, **pues resulta claro que el objeto jurídico de la reclamación en el trámite de una acción de tutela es la protección de derechos fundamentales eventualmente vulnerados por el actuar de la autoridad, mientras que en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo constituye la legalidad de la actuación de la administración.** Por tanto, no encontrándose estructurada la figura jurídica, en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso, este argumento no tiene vocación de prosperidad, resultando acertada la decisión del a quo”. (Negrillas propias).*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia del 25 de octubre del 2011, acción de tutela interpuesta por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN) contra el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicación 11001-03-15-000-2011-01385-00.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010, actor El Portón Tres Ltda. Contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, radicado 25000-23-26-000-1991-07400-01(17861), Mag. Pte. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, actor Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra Alba Marina Acosta Cadavid, radicado 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396), Mag. Pte. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

De regreso al caso, con fundamento en lo ya expuesto, tal como lo afirmó el apelante, pese a que la resolución demandada se emitió en cumplimiento de un fallo de tutela, lo cierto es que, no por ello se limita o coarta la competencia del juez contencioso administrativo para examinar su legalidad.

Por lo ya expuesto, se revocará la decisión de primera instancia. No sin antes advertir que, llama la atención de la Sala que tal parece que en este caso concreto, ya existe una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Mery Ruth Arizala Quiñones en contra del Municipio de Tumaco⁷ -respecto de la cual, se desconoce su trámite y radicación⁸- pero a través de la cual se pretende declarar la nulidad del acto administrativo que la declaró insubsistente, lo que, en términos prácticos podría conllevar a proferir decisiones contrarias en ambos procesos, en razón de lo cual, en principio, se exhortará al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco que revise la totalidad del expediente electrónico a fin de aclarar lo relacionado con el radicado y el trámite de la demanda instaurada por la señora Mery Arizala en contra del Municipio de Tumaco, así mismo, si es del caso analice la posibilidad de acumulación de procesos.

En el sub júdice, no hay lugar a condenar en costas, en virtud a que todavía no se ha trabado la litis y el recurso triunfó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado al 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco que revise la totalidad del expediente electrónico a fin de aclarar lo

⁷ PDF012.SubsanacionAccióndeNulidadyRestablecimientodelDerecho.

⁸ En efecto, revisado el expediente electrónico, se observa que en principio el medio de control de lesividad fue conocido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto bajo el radicado 2020 135 repartido a ese despacho el 30 de octubre de 2020 (PDF 02), LUEGO, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, remite por competencia al Juzgado de Tumaco (PDF 07), por su parte, el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco avoca conocimiento al parecer bajo el radicado 2021 313- sin embargo, en la presentación del proceso, en esta ocasión, enuncia como demandante a la señora Arizala y al Municipio de Tumaco como demanda- aunque alude al acta de reparto del 20 de octubre de 2020 que corresponde al proceso de lesividad- y en el PDF 10 en la publicación de estados, se encuentra un proceso con el número 2021 313 demandante: Mery Arizala y demandado: Municipio de Tumaco, refiriéndose al auto del 23 de junio de 2021 en el que, a su vez, se alude al proceso de lesividad.

Clase de acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- lesividad
Radicación:	52835-3333-001-2021-00313-01 (11052)
Demandante:	Municipio de Tumaco
Demandado:	Mery Arizala
Referencia:	Revoca auto rechazo demanda

relacionado con el radicado y el trámite de la demanda instaurada por la señora Mery Arizala en contra del Municipio de Tumaco, así mismo, si es del caso analice la posibilidad de acumulación de procesos.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa desanotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto